



Tel. +52 1 951 50.155.00
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico,
C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

Publicada en el Periódico del Gobierno del Estado el 24 de agosto de 1996.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 7 de marzo de 2009.

PABLO ARNAUD CARREÑO, Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional, democrático y plural del Municipio de Oaxaca de Juárez, en uso irrestricto de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 115, Fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 94, párrafo tercero y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Artículo 6º, Fracción XV, párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca; y Artículos 34, Fracción I, 110 y 186 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y Artículo 33, Fracción I de sus Ordenanzas Municipales, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1¹.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, rige en el Municipio de Oaxaca de Juárez y tiene por objeto prevenir y controlar la contaminación visual generada por la actividad de fijar, instalar, colocar distribuir anuncios u objetos en los sitios a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública; **normar y controlar la limpieza y retiro de los anuncios publicitarios de eventos sociales, culturales, deportivos y de espectáculos públicos así como prevenir y controlar la práctica sin control de la actividad conocida como grafiti.**

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:²

- I.- **Anuncio.-** Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la venta y

¹ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

² Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

producción de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

- II.- Se considerará como parte integrante del anuncio, la estructura, en donde se fije, instale o coloque el mensaje a que se refiere el párrafo anterior.
- III.- **Comisión.-** Comisión para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez;
- IV.- **Contaminante Visual.-** Todo aquel objeto cuya presencia rompa el equilibrio arquitectónico y paisajístico de su entorno, cause alteraciones a la vista del mismo, predisponga psicológicamente al ser humano a la realización de una conducta específica o distorsione la imagen de la realidad.
- V.- **Licencia.-** La autorización expedida por el H. Ayuntamiento, para fijar, instalar, colocar, ampliar o modificar anuncios u otros objetos similares en forma permanente, y
- VI.- **Permiso.-** La autorización expedida por el H. Ayuntamiento, para fijar, instalar o colocar anuncios u otros objetos similares en forma transitoria.
- VII.- **Grafiti.-** Cualquier mensaje, dibujo, imagen, leyenda, logotipo, anuncio o emblema, realizado con pintura de aerosol, plumones, marcadores, o cualquier otro tipo de material que se plasme sin autorización en inmuebles ajenos, ya sean propiedad privada o pública.³

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente reglamento corresponde al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, a través de la Dirección de Ecología Municipal y la Coordinación General del Centro Histórico, bajo la vigilancia de las Regidurías de Ecología y Centro Histórico, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4.- El presente capítulo no será aplicable a los anuncios que se difundan por radio, televisión, cine o prensa.

ARTÍCULO 5.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones que marquen las leyes de la materia.

ARTÍCULO 6.- La persona física, moral, o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener, previamente la licencia o permiso, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

³ Adicionado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

ARTÍCULO 7.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción de las reglas de la gramática, no pudiendo emplearse palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en lengua extranjera que estén registrados lealmente.

Los medios de publicidad podrán contener la traducción de lo anunciado a otro idioma, siempre que ocupe un lugar secundario en la superficie total del anuncio y no cubra más de un 20% de la misma.

No se otorgará licencia o permiso para la fijación, instalación o colocación de anuncios cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia; promuevan la discriminación de raza, género o condición social o no estén redactados en idioma español.

ARTÍCULO 8⁴.- Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público, el registro o autorización previos de alguna autoridad de la Administración Pública Federal o Estatal, el interesado deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

Tratándose de anuncios publicitarios de eventos sociales, culturales, deportivos y de espectáculos públicos, el interesado deberá contar con la autorización de la Dirección de Ecología y garantizar, mediante fianza otorgada a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, que a más tardar tres días naturales después de realizado el evento, retirará la publicidad y limpiará las superficies utilizadas para dicho efecto.

En caso de que el particular solicitante sea omiso en la obligación señalada en el segundo párrafo del presente artículo, la autoridad municipal, a través de la Dirección de Ecología, informará a la Tesorería Municipal para que haga efectiva la fianza y con su producto se paguen los gastos que hubiere generado la omisión del particular. Lo anterior no limita a la autoridad ni a los particulares que fueran afectados con algún daño o perjuicio, para interponer las acciones legales a que tuvieran derecho por la acción omisa del anunciante.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología:⁵

- I.- Expedir las licencias y permisos para instalar, colocar o fijar los anuncios a que se refiere el presente reglamento y, en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos, previa opinión por escrito de la Dirección del Centro Histórico, cuando se trate de anuncios en dicho centro.
- II.- Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueran necesarios para garantizar su estabilidad,

⁴ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

⁵ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

seguridad y buen aspecto, con la opinión de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

- III.- Expedir licencias para ejecutar obras de ampliación o modificación de anuncios.
- IV.- Establecer un registro de las licencias y permisos otorgados;
- V.- Realizar inspecciones de las obras de instalación de anuncios, en proceso de ejecución;
- VI.- Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente reglamento;
- VII.- Expedir licencias o permisos para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público y en su caso, negar, revocar o cancelar las licencias o permisos.
- VIII.- Expedir licencias o permisos para realizar anuncios publicitarios temporales de eventos sociales, culturales, deportivos y de espectáculos públicos.⁶
- IX.- Verificar que el particular ha cumplido a cabalidad la obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 8 del presente reglamento.⁷
- X.- Realizar las labores de limpieza que hubiera omitido el particular, tratándose de la fracción anterior, para lo cual, el Ayuntamiento liberará los recursos provenientes de la garantía otorgada por el propio particular para esos efectos.⁸
- XI.- Determinar y publicitar las áreas destinadas a la práctica autorizada de la actividad conocida como el GRAFFITI, atendiendo a la naturaleza cultural y artística de la misma; y
- XII.- Las demás que confiere este reglamento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

⁶ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

⁷ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

⁸ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 10.- Los anuncios se clasifican de la siguiente manera: En consideración del lugar donde se fijen, instalen o coloquen:

- I.- De fachadas, muros, paredes, bardas, o tapiales;
- II.- De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;
- III.- De marquesinas y toldos;
- IV.- De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados.
- V.- De azoteas, y
- VI.- De vehículos.

ARTÍCULO 11.- Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes.

- I.- Se consideran **transitorios**:
 - a) Los volantes, folletos y muestras de productos y, en general toda clase de propaganda impresa, distribuida en forma directa;
 - b) Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas;
 - c) Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras de construcción;
 - d) Los programas de espectáculos y diversiones;
 - e) Los referentes a cultos religiosos;
 - f) Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas;
 - g) Los anuncios a base de voces, música o sonido;
 - h) Los anuncios ambulantes conducidos por personas; animales o vehículos;

- i) Los colocados en vitrinas o escaparates;
- j) Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público;
- k) Los referidos en el artículos 25 del presente reglamento, y
- l) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor a 120 días naturales.

II.- Se consideran **permanentes**:

- a) Los pintados, colocados o fijados en cercas o predios sin construir;
- b) Los pintados adheridos o instalados en muros o bardas;
- c) Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;
- d) Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- e) Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;
- f) Los que se instalen en estructuras sobre azoteas;
- g) Los adosados o instalados en salientes o fachadas;
- h) Los proyectados en pantallas colocadas en la vía pública;
- i) Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes;
- j) Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos;
- k) Los pintados en vehículos;
- l) Los colocados o pintados en postes o arbotantes exclusivos para tal objeto, en las orillas o filos de las banquetas;
- m) La propaganda impresa siempre y cuando se fije sobre tableros, bastidores o carteleras,
- n) En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 120 días naturales.

ARTÍCULO 12.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- I.- **Denominativos**, aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a la que se dedique o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;
- II.- **De propaganda**, aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo;
- III.- **Mixtos**, aquellos que contengan como elemento del mensaje, los comprendidos en los denominativos y de propaganda, y
- IV.- **De carácter cívico, social, cultural y político.**

ARTÍCULO 13.- Se consideran como parte del anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I.- Base o elemento de sustentación;
- II.- Estructura de soporte;
- III.- Elementos de fijación o de sujeción;
- IV.- Caja o gabinete del anuncio;
- V.- Carátula, vista o pantalla;
- VI.- Elementos de iluminación;
- VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y
- VIII.- Elementos e instalaciones accesorios.

ARTÍCULO 14.- Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I.- **Adosados**, aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos.
- II.- **Colgantes**, volados o en salientes, aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;

- III.- **Autosoportados**, aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- IV.- Los colocados o pintados en postes o arbotantes exclusivos para tal objeto, en las orillas o filos de las banquetas;
- V.- La propaganda impresa siempre y cuando se fije sobre tableros, bastidores o carteleras,
- VI.- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 120 días naturales.

ARTÍCULO 12(sic).- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- I.- **Denominativos**, aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a la que se dedique o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;
- II.- **De propaganda**, aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo;
- III.- **Mixtos**, aquellos que contengan como elemento del mensaje, los comprendidos en los denominativos y de propaganda, y
- IV.- **De carácter cívico, social, cultural y político.**

ARTÍCULO 13(sic).- Se consideran como parte del anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I.- Base o elemento de sustentación;
- II.- Estructura de soporte;
- III.- Elementos de fijación o de sujeción;
- IV.- Caja o gabinete del anuncio;
- V.- Carátula, vista o pantalla;

- VI.- Elementos de iluminación;
- VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y
- VIII.- Elementos e instalaciones accesorios.

ARTÍCULO 14(sic).- Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I.- **Adosados**, aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos.
- II.- **Colgantes**, volados o en salientes, aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;
- III.- **Autosoportados**, aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- IV.- Los colocados o pintados en postes o arbotantes exclusivos para tal objeto, en las orillas o filos de las banquetas;
- V.- La propaganda impresa siempre y cuando se fije sobre tableros, bastidores o carteleras, y
- VI.- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 120 días naturales.

ARTÍCULO 12(sic).- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

- I.- **Denominativos**, aquellos que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a la que se dedique o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;
- II.- **De propaganda**, aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo;
- III.- **Mixtos**, aquellos que contengan como elemento del mensaje, los comprendidos en los denominativos y de propaganda, y

IV.- De carácter cívico, social, cultural y político.

ARTÍCULO 13(sic).- Se consideran como parte del anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I.- Base o elemento de sustentación;
- II.- Estructura de soporte;
- III.- Elementos de fijación o de sujeción;
- IV.- Caja o gabinete del anuncio;
- V.- Carátula, vista o pantalla;
- VI.- Elementos de iluminación;
- VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos, y
- VIII.- Elementos e instalaciones accesorios.

ARTÍCULO 14.- Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

- I.- **Adosados**, aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos.
- II.- **Colgantes**, volados o en salientes, aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del parámetro de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos;
- III.- **Autosoportados**, aquellos que se encuentren sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;
- IV.- **De azotea**, aquellos que se desplanten sobre el plano horizontal de la misma;
- V.- **Pintados**, los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura, sobre superficies de las edificaciones o de vehículos, y
- VI.- **Integrados**, los que en alto relieve, bajo relieve o calados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTÍCULO 15.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, podrán ser pintados, adosados, colgados, volados o en salientes o integrados.
- II.- En cortinas metálicas, deberán ser pintados;
- III.- En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados;
- IV.- En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, solo podrán ser autosoportados.
- V.- En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio, y
- VI.- En vehículos deberán ser pintados o adosados.

CAPÍTULO III

CONDICIONES Y MODALIDADES GENERALES A QUE SE SUJETARÁ LA FIJACIÓN, INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

ARTÍCULO 16.- Los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones, aspectos y ubicación que señale este reglamento, para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los inmuebles, en los que se pretenda instalar o estén instalados y que para proyectarse en perspectivas sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con estos elementos urbanos y paisajísticos.

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá las estructuras, soportes, anclajes y cualquier elemento que sirva para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal, que todos ellos integren una unidad que armonice con la cartelera del anuncio, con el inmueble en que quede instalado y con el paisaje urbano de la zona de su ubicación, de acuerdo a las decisiones de la Comisión para la prevención y control de la contaminación visual.

ARTÍCULO 17.- La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, deberán ejecutarse por un Director Responsable de Obra o Corresponsable en

instalaciones o en Seguridad Estructural.

ARTÍCULO 18.- El Director Responsable de Obra o Corresponsable en instalaciones o en Seguridad Estructural, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de conformidad con este Reglamento.
- II.- Colocar en un lugar visible del anuncio una placa con su nombre, número de registro en el Municipio y número de licencia o permiso de la instalación de la estructura, en su caso. Así mismo, expresarán en la placa el nombre y domicilio del propietario del anuncio, y
- III.- Dar aviso a las autoridades correspondientes, de la terminación de trabajos relativos al anuncio; así como de las obras de conservación o mantenimiento que se realicen en los mismos.

ARTÍCULO 19.- A las solicitudes de licencias para anuncios permanentes o de permisos para anuncios transitorios, cuyas estructuras vayan a ser instaladas, fijadas o colocadas en inmuebles, independientemente de los demás datos y documentos que se señalan en este Reglamento, se acompañarán los siguientes documentos:

- I.- El proyecto de la estructura en instalaciones;
- II.- La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran.
- III.- Responsiva del Director Responsable de Obra o del Corresponsable en Instalaciones y en Seguridad Estructural;

Tanto el proyecto como la memoria, deberán ser suscritos por el Director Responsable de Obra o del Corresponsable respectivo.

ARTÍCULO 20.- No se autorizarán las solicitudes de licencias o permisos, con responsiva profesional de Directores de Obra o Corresponsables, que hubiesen sido suspendidos de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 21.- No requieren la intervención de Director Responsable de Obra o Corresponsable, los siguientes anuncios:

- I.- Los adosados en superficie menor de 2.00 metros cuadrados, y los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales cuyas dimensiones sean menores de 1.00 metro cuadrado, siempre que su peso no exceda de 100 kilos de peso.

- II.- Los adosados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que las dimensiones del anuncio sean menores de 1.00 metro cuadrado y no exceda de 50 kilos de peso, y
- III.- Los autosoportados o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados y cuya altura sea menor de 1.50 metros medida desde el piso en que se apoye la estructura.

ARTÍCULO 22.- Los anuncios colocados en las azoteas de los edificios, se autorizarán solamente fuera de la zona de monumentos históricos y artísticos delimitados por el INAH, en las zonas comerciales e industriales de la ciudad, quedando terminantemente prohibido colocar anuncios en las azoteas de los edificios de las colonias o zonas residenciales.

- I.- Los anuncios a que se refiere este artículo deberán sujetarse a las siguientes condiciones:
- II.- Las estructuras que sostengan el anuncio deberán ser de metal;
- III.- Los tableros o bastidores que sostengan o en los que deba colocarse el anuncio deberán ser tan calados como sea posible.
- IV.- La altura máxima será de cuatro metros sobre el nivel del piso de la azotea o cornisa superior del edificio en las construcciones de un solo piso, en las construcciones de dos pisos, el anuncio tendrá una altura máxima de las dos terceras partes del edificio.

Contada desde el nivel de la azotea o cornisa superior de 10.00 metros, desde los niveles indicados en los pisos de tres a cinco pisos y de 12.00 metros, en los edificios de más de cinco pisos, y sólo se autorizará con la firma de un perito responsable.

ARTÍCULO 23.- Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obra en proceso de construcción, deberán ser proporcionales a éstos y estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prórroga y deberán guardar una altura sobre el nivel de la banqueta de 1.75 metros, estos serán de dos tipos:

- I.- Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas. Se colocará en los lugares y con los formatos que presente y determine el Director Responsable de Obra o Corresponsable en Instalaciones o Seguridad Estructural, observando los requisitos aplicables de este ordenamiento, y
- II.- No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que cumplan los requisitos del presente reglamento.

ARTÍCULO 24.- Los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como los hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, solo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en vías de tránsito lento, siempre que estén colocados a una altura tal que no interfieran señalización oficial de cualquier tipo, que no constituyan un peligro por las aglomeraciones que provoquen, para el tránsito de peatones y vehículos, y que no perjudiquen el aspecto de los edificios.

ARTÍCULO 25.- Podrá expedirse permiso para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes o adosados a los postes, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de las calles e iluminación pública, y que no contengan propaganda comercial.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de los locales comerciales, o en las aceras de la vía pública siempre que no entorpezcan el tránsito.

ARTÍCULO 26.- Los volantes, folletos y en general la propaganda impresa y distribuida en forma directa, no requerirá de licencia o permiso, sin embargo, solo se permitirá cuando sea repartida en los domicilios particulares, dentro de los locales de las casas comerciales anunciadas o en el interior de los lugares de reunión pública, como estaciones de transporte, y salas de espectáculos, entre otros.

ARTÍCULO 27.- La propaganda distribuida en forma de muestras de toda clase de productos, sólo se permitirá cuando las Autoridades competentes hayan expedido el correspondiente permiso de fabricación. La distribución de esta propaganda se podrá realizar en la vía pública, cuando no constituya un estorbo para el tránsito de vehículos o peatones y en los demás sitios de reunión.

ARTÍCULO 28.- Los anuncios a base de voces o sonidos quedan terminantemente prohibidos en todo el territorio municipal, autorizándose solamente en el interior de los locales de las casas comerciales siempre y cuando se hagan dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 14:00 y de las 16:00 a las 19:00 horas, las personas que verifiquen propaganda por este medio, lo harán a un volumen de sonido que no rebase los 69 decibeles, de acuerdo a lo que establece la Norma Técnica Ecológica.

ARTÍCULO 29.- Los anuncios colocados en vitrinas o escaparates dentro de los locales o establecimientos no requieren de licencia en los términos de este Reglamento, el Presidente Municipal podrá hacerla retirar cuando en opinión de la Comisión para la prevención de la contaminación visual, violen algunas de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 30.- Los anuncios para publicidad de liquidaciones, baratas, etc. se permitirán a plazos fijos, cuidando que los armazones, tableros o bastidores que se usen no obstruyan la

visibilidad de los anuncios de otras negociaciones o la vía pública.

ARTÍCULO 31.- En los muros laterales de las edificaciones se podrá permitir la pintura de anuncios no comerciales, siempre y cuando sean estéticos o decorativos y la mención de la firma o razón social que lo patrocine no exceda el 5 % de la superficie utilizada.

ARTÍCULO 32.- Solo se permitirán anuncios en las bardas de predios no edificados y en las de predios destinados a usos comerciales o industriales, si no exceden el treinta por ciento de la superficie de las bardas.

ARTÍCULO 33.- Se consideran anuncios volados o en salientes todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas o cualquier otra representación; así como los relojes, focos de luz o aparatos de proyección, asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que los separen de la fachada de un edificio, de manera que cualquiera de los anuncios mencionados o parte de ellos, sea visible contra el cielo en algún punto de la vía pública.

ARTÍCULO 34.- Para que se pueda conceder licencia o permiso para la instalación de un anuncio volado o en saliente, deberán de cumplir con las condiciones siguientes:

- I.- La parte inferior del anuncio, deberá de colocarse a una altura mínima de 3.00 mts. sobre el nivel de las banquetas;
- II.- La distancia de la fachada al extremo exterior del anuncio será de 1.10 mts. para los colocados a una altura de 3.00 mts. sobre el nivel de las banquetas, de 1.50 mts. para los colocados a una altura mínima de 6.00 mts. sobre el nivel de la banqueta, y de 2.00 mts. para los colocados a una altura mínima sobre el mismo nivel. En todo caso la distancia de la fachada a la parte exterior del anuncio, no será mayor de la del ancho de la banqueta correspondiente.
- III.- La distancia mínima entre anuncios volados o en salientes no será menor de 5.00 mts. cuidando siempre que la visibilidad de los anuncios no se perjudiquen entre sí.
- IV.- Los tableros y estructura general de los anuncios, deberá ser extremadamente ligera y calada, de tal manera que permitan una visión completa de la perspectiva de los edificios, calles y avenidas.

En esta clase de anuncios, queda terminantemente prohibido el uso de tablero sólidos que obstruyan la vista o la perspectiva de los edificios.

- v.- Los anuncios luminosos o iluminados, cuidarán en ambos casos sus acabados sus características de incombustibilidad, su diseño y estabilidad.

- VI.- Cuando el lugar donde deba instalarse esté en el límite de la fachada de una casa vecina, deberá contarse con el consentimiento por escrito del dueño de la finca, en caso contrario, el anuncio se colocará a una distancia de 2.00 mts. del límite del edificio vecino.

ARTÍCULO 35.- Los anuncios colocados en las marquesinas de los edificios, solamente se autorizarán cuando ésta los contenga como parte de la estructura arquitectónica del edificio, como acontece en la construcción de salas de espectáculos, teatros, cines etc. y nunca en obras de arquitectura colonial.

Queda terminantemente prohibida la colocación de rótulos o anuncios en las marquesinas existentes, ya sea que se coloquen en su borde exterior, por abajo o por arriba del mismo dentro de la zona monumental.

ARTÍCULO 36.- En el interior de las estaciones y terminales de transportes de servicio público, se permitirán aquellos anuncios que tengan relación con el servicio público que en ellos se presta. Dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto, colores y demás particularidades, serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, no obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de su equipaje.

ARTÍCULO 37.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos, instalados en la vía pública deberán relacionarse con los productos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20 % de la superficie total.

ARTÍCULO 38.- Las placas, los rótulos y logotipos a que se refiere la fracción I del artículo 12 de este Reglamento, solo podrán colocarse o fijarse adosados al edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller, con excepción de ventanas, fachadas de bodegas, almacenes, establecimientos industriales, mercantiles y edificios de valor arquitectónico o monumental.

ARTÍCULO 39.- Los anuncios pintados o colocados en los vehículos del servicio público o particular solo se autorizarán cuando se llenen las condiciones siguientes:

- I.- En los vehículos de servicio particular solo se podrá pintar o fijar el rótulo de la persona o empresa a que pertenezcan los asuntos, que se refiera a productos de su comercio o industria;
- II.- En los vehículos de servicio público se podrán pintar o fijar anuncios de negociaciones de personas extrañas al propietario del vehículo, y
- III.- En los ómnibus de servicio público solamente se podrán pintar anuncios en la parte posterior del vehículo.

Queda terminantemente prohibido en los carros de servicio público y particular, la pintura o colocación de anuncios en los cristales, lo mismo que la colocación de anuncios sobre telas de lámina o bastidores en los costados de los mismos.

ARTÍCULO 40.- En las calzadas y carreteras situadas dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, se autorizará la colocación de anuncios cuando se cumpla con los requisitos siguientes:⁹

- I.- Los anuncios deberán colocarse o pintarse en los predios que limitan la carretera o calzada, a una distancia mínima de 10.00 mts. contados desde los bordes de la misma;
- II.- En los cruceros, lugares de turismo y monumentos, los anuncios deberán de guardar una distancia de 150 mts. contados desde los límites de los sitios indicados.
- III.- Para las estructuras o marcos sobre los cuáles se coloquen los anuncios, rigen las disposiciones señaladas para anuncios colocados en bardas.
- IV.- Las gasolineras, hoteles, restaurantes y establecimientos similares que estén ubicados a las márgenes de las carreteras o calzadas dentro de la zona de 10.00 mts. podrán fijar anuncios en sus edificios cuando se refieran a la índole propia de su negocio.

Queda estrictamente prohibida la colocación o pintura de anuncios en el derecho de vía de una calzada o carretera.

(Se elimina la última parte de este artículo)¹⁰

ARTÍCULO 41.- Los rótulos de establecimientos comerciales y de profesionistas no necesitan autorización fuera de la zona de Monumentos Históricos y Artísticos, para su colocación.

En todo caso los rótulos profesionales o comerciales deberán sujetarse a las condiciones siguientes:

- I.- Deberán contener solamente el nombre de la persona y clasificación de su profesión y los comerciales la razón social del establecimiento de que se trate.
- II.- Deberán de estar siempre adosados a los muros de los edificios; y
- III.- Cuando esta clase de rótulos se adosen en los muros interiores de un edificio, podrán contener además de las indicaciones señaladas, el número de la oficina y del piso en que se encuentre.

⁹ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

¹⁰ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

IV.- Queda terminantemente prohibida la colocación de rótulos comerciales o profesionales en los balcones de los edificios.

ARTÍCULO 42.- Los medios de publicidad, transitorios o provisionales, los permanentes y los volados o en salientes que sean luminosos, deberán de cumplir con las disposiciones especiales, contenidas para cada caso en el presente Reglamento y con los requisitos siguientes:

- I.- No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz;
- II.- Las alternativas de luz-obscuridad deberán guardar un ritmo que no moleste o dañe la vista de las personas,
- III.- Las alternativas de luz en los anuncios serán de un 50% en las arterias comerciales de la ciudad y de un 33 % en las demás vías.

ARTÍCULO 43.- Queda prohibido fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

- I.- En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- II.- En un radio de 150 mts. medido de proyección horizontal, del entorno de los monumentos históricos y de los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza natural o interés histórico o cultural;
- III.- En los edificios públicos, monumentos coloniales, escuelas y templos;
- IV.- En la vía pública cuando la ocupen, cualquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos o instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, casetas y registros telefónicos, buzones de correo y, en general, todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, parques, calles y avenidas;
- V.- En las casetas o puestos, cuando unas y otros estén instalados en la vía pública, con las excepciones que se establecen en el artículo 37 del presente Reglamento;
- VI.- En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo lo dispuesto por el artículo 31 de este ordenamiento;
- VII.- En las zonas residenciales y habitacionales que determine el H. Ayuntamiento;
- VIII.- En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

- IX.- En las vías rápidas de circulación continua;
- X.- A menos de 50 mts. de cruces de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruces viales con pasos a desnivel y de cruces de ferrocarril;
- XI.- En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;
- XII.- Colgantes de las marquesinas;
- XIII.- En saliente, en el interior de portales públicos;
- XIV.- En cualquier sitio si contiene las expresiones **“Alto”**, **“Peligro”**, **“Crucero”**, **“Deténgase”** o cualquiera que se identifique con prevenciones o señales de tránsito para las vías públicas,
- XV.- En los elementos de fachada tales como ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico, que den iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública, con excepción de lo dispuesto por el artículo 29 de éste Reglamento;
- XVI.- En los balcones, comunas, pilastras y cornisas de un inmueble para fijar placas, rótulos o anuncios permanentes.
- XVII.- En las entradas y circulaciones de pórticos, pasajes y portales, así como colgantes, salientes, adosados o columnas aisladas, y
- XVIII.- En los demás prohibidos expresamente por este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Se exceptúan de esta prohibición, los anuncios que se instalen en forma adosada y cuya superficie y características estén de acuerdo con este Reglamento;

ARTÍCULO 44.- No se requerirá licencia o permiso en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de anuncios pintados en vehículos de uso particular, de acuerdo a la fracción I del artículo 39 de este Reglamento;
- II.- Cuando se trate de anuncios adosados en un edificio donde se presente un espectáculo público y cuya suma de superficies no exceda el número de metros cuadrados que determine la Comisión de prevención y control de la contaminación visual, y
- III.- Cuando se trate de anuncios denominativos, siempre que su superficie total no exceda

el número de metros cuadrados que señale la Comisión de prevención y control de la contaminación visual.

CAPÍTULO IV

LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 45.- Para hacer uso de los medios de publicidad consignados en el presente Reglamento, deberá recabarse autorización del C. Presidente Municipal, mediante solicitudes por escrito que deberán presentarse en la ventanilla única de la Coordinación General del Centro Histórico, cuando se encuentren en el área del Centro Histórico o en la Dirección de Ecología, cuando sea fuera del área mencionada, debiendo contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:¹¹

- I.- Nombre o razón social y domicilio del solicitante, tratándose de personas morales, el documento que acredite su constitución y personalidad de quien la representa;
 - II.- Fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyen el mensaje publicitario;
 - III.- Materiales de que estará construido;
 - IV.- Los documentos a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones;
 - V.- El lugar de ubicación del anuncio;
 - VI.- El sistema a utilizar cuando sea luminoso;
 - VII.- Fotografías a color de 9 X 13 cm. como mínimo, de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en donde se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;
- Deberán así mismo incluirse los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y saliente máximo, desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio;
- VIII.- Los documentos a que se refiere el artículo 19 cuando el anuncio se instale en

¹¹ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

inmuebles. En este caso se deberán cubrir además los derechos por la estructura o construcción que se autorice, en los términos del Reglamento para construcciones del Municipio;

- IX.- Copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio, o la autorización escrita que haya otorgado para ello;
- X.- Autorización de la Secretaría de Salud, cuando el medio de publicidad anuncia productos medicinales o productos alimenticios que requieren tal autorización.
- XI.- Tratándose de los permisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 del presente Reglamento, el particular deberá acompañar fianza o depósito a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación consignada en el mismo párrafo.¹²

ARTÍCULO 46.- Recibida la solicitud el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Ecología Municipal, practicará la revisión del contenido del proyecto de anuncio, verificando en todo caso que estos se ajusten al presente Reglamento.

El plazo para, en su caso, extender o negar la licencia o permiso será de diez días hábiles, salvo que requieran de dictamen de la Comisión, en cuyo caso el plazo señalado, contará a partir de la recepción del dictamen respectivo.

ARTÍCULO 47.- Una vez autorizada la licencia o permiso, el interesado deberá de hacer previamente el pago de las cuotas señaladas por la Ley de Ingresos del Municipio para obtener su licencia.

ARTÍCULO 48.- Las Licencias se otorgarán por un plazo de un año y los permisos hasta por 120 días naturales.

Al término de la licencia, el interesado solicitará su renovación antes de que fenezca el plazo concedido, la autoridad concederá o negará lo anterior si el estado de conservación del anuncio, se encuentra en condiciones satisfactorias de estabilidad y conservación a juicio de alguna de las autoridades señaladas como competentes en este Reglamento, quienes resolverán en un plazo de 15 días hábiles. El permiso no será sujeto a renovación.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios de los anuncios tendrán las siguientes obligaciones:

Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;

- I.- Dar aviso de cambio del anuncio al Director Responsable de Obra, dentro de los diez

¹² Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

días naturales siguientes al día en que ocurra;

- II.- Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes dentro de los diez días naturales siguientes al día en que hubiese concluido;
- III.- Consignar en lugar visible del anuncio de su propiedad su nombre, domicilio, número de licencia o permiso correspondiente;

No quedan comprendidos en esta fracción, los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio y su clase;

Las demás que les imponga este reglamento.

ARTÍCULO 50.- Expirado el plazo de la licencia o el permiso y el de la prórroga de aquella, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo de 15 días hábiles. En caso de que no lo hagan las personas físicas o morales responsables, la autoridad ordenará el retiro y el costo será a cuenta del titular del anuncio.

ARTÍCULO 51.- Se revocarán las licencias o permisos en los siguientes casos:

- I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultasen falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o la licencia;
- II.- Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubieran entregado con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento.
- III.- Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio, de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se le haya señalado
- IV.- En el caso de que después de otorgada la licencia o permiso, se compruebe que el anuncio está colocado en zona que no se autorice la fijación o colocación de anuncios, o el anuncio no fuera de los permitidos en ella.
- V.- Si el anuncio se fija o coloca en un sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso.
- VI.- En el caso de que la autoridad competente lo determine por razones de interés público de buen gobierno, y

En el caso de reincidencia de infracción a este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o

permiso.

ARTÍCULO 53.- En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo no mayor de diez días naturales, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso.

CAPÍTULO V

INSPECCIONES

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Ecología Municipal y la Coordinación General del Centro Histórico, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán la función de inspección que corresponda, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 55.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los anuncios cumplan con las disposiciones de este Reglamento y que se ajusten a la licencia o permiso otorgado.

ARTÍCULO 56.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que la expida.

ARTÍCULO 57.- El inspector deberá identificarse ante el propietario responsable del anuncio o los ocupantes del lugar donde se vaya a practicar la inspección, en su caso, con la credencial vigente que para tal efecto expida a su favor el H. Ayuntamiento, entregando al visitado copia legible de la orden de inspección, quien tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTÍCULO 58.- Al inicio de la visita el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos por el propio inspector.

ARTÍCULO 59.- De toda la visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas en las que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta, o nombrados por el inspector, quienes estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia y deberán manifestar bajo protesta de decir verdad sus generales. En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 60.- Para el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, las autoridades competentes podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 61.- Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicten las autoridades competentes, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los anuncios.

Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de este Reglamento se considerarán medidas de seguridad:

- I.- El retiro del anuncio o anular en su caso las instalaciones si no reúnen los requisitos contemplados en el presente Reglamento.
- II.- La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del anuncio o funcionamiento del mismo,
- III.- La advertencia pública, empleando los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o representante de un anuncio o del contenido del mismo.

CAPÍTULO VII

DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 63.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante la Regiduría de Ecología y Jardines o la Dirección de Ecología Municipal o directamente ante el H. Ayuntamiento, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas y la seguridad de las cosas. Así mismo de objetos cuya presencia rompa el equilibrio paisajístico o arquitectónico de la Ciudad.

ARTÍCULO 64.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar por escrito o en su

comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde esté ubicado el anuncio respectivo o la fuente de la emisión del mismo, así como el nombre y el domicilio del denunciante.

ARTÍCULO 65.- La Autoridad competente, recibida la denuncia, la hará del conocimiento de la persona a quien se le imputen los hechos denunciados o a quien pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que pueda intervenir en el procedimiento, ofrecer pruebas y alegatos y efectuará las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

En su caso y una vez substanciado el procedimiento que establece este Reglamento, se dictarán las medidas de seguridad correspondientes y las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 66.- La Autoridad, dentro de los diez días hábiles siguientes a la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado y dentro de los veinte días hábiles siguientes el resultado de la resolución que se dicte y las medidas y sanciones impuestas en su caso.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 67.- Se entenderá por infracción la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas por el presente Reglamento, mismas que serán sancionadas administrativamente por las autoridades señaladas como competentes por este Reglamento, aplicando una o más de las siguientes sanciones:¹³

- I.- Multa equivalente al cien por ciento del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento o por el equivalente de 20 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Municipio. Esta sanción no será aplicable a quienes se encuentren en las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- El retiro del anuncio, y
- III.- La revocación de la licencia o permiso.¹⁴

Toda persona que sea sorprendida realizando graffiti, será puesta a disposición de la

¹³ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

¹⁴ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

autoridad competente, para que se proceda conforme a derecho.

ARTÍCULO 68¹⁵.- Para la imposición de una infracción pecuniaria deberá tomarse en cuenta para su fijación la gravedad de la infracción concreta, los costos de la inversión del anuncio, las condiciones económicas y sociales y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Cuando se sorprenda a una persona realizando la actividad denominada Graffiti, en los términos del artículo 2º(sic) fracción VI del presente reglamento, la autoridad municipal procederá de acuerdo a lo siguiente:

Las sanciones aplicables son de índole administrativa y pecuniaria; y serán establecidas por el Juez Calificador respectivo; Dichas sanciones se impondrán considerando factores para individualizarlas como la reincidencia, la gravedad de la falta, el daño causado y la capacidad económica del infractor, y consistirán indistintamente en:

- I.- Multa hasta por cien días de salario mínimo general en el Municipio Oaxaca de Juárez, vigente al momento de la comisión de la falta;
- II.- Arresto hasta por treinta y seis horas, mismo que a solicitud del infractor podrá conmutarse por trabajo comunitario y deberá ser supervisado por la Policía Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez;
- III.- En el caso de menores de edad, se notificará a sus padres, para que comparezcan ante el Juez Calificador o en su caso ante la autoridad competente, y tomen conocimiento de la conducta del menor; y
- IV.- En todos los casos, el infractor deberá reparar el daño cometido, indemnizando al propietario del bien afectado.

ARTÍCULO 69.- las infracciones a que se refiere el presente Reglamento se sancionarán de la siguiente forma:

Con multa equivalente de 20 a 160 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, en los casos a que se refieren los artículos 18 fracciones II y III; 43 fracción VI y 49 fracciones I, II, II y V del presente Ordenamiento;

Con multa equivalente de 80 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Municipio, en los casos a que se refieren los artículos 23, 24, 32, 37, 38, 43, fracciones III, V, VIII, IX, XII, XIII y XVII, y 48 segundo párrafo de este Reglamento.

¹⁵ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.

Con multa equivalente de 150 a 650 días de salario mínimo general vigente en el Municipio en los casos a que se refieren los artículos 7°, 22, 26, 43, fracciones I, X, XI, XIV, XV, XVI y XVIII; 49 fracción IV de este Ordenamiento, y

Con multa equivalente de 300 a 750 días de salario mínimo general vigente en el Municipio en los casos a que se refieren los artículos 6°, y 43 fracciones II y VII del presente Reglamento.

Además de las sanciones previstas en las fracciones anteriores se procederá al retiro del anuncio o su supresión en los casos de los artículos 6°, 23, 43, 48 y 49 fracción I, de este Reglamento.

En estos casos la Dirección de Ecología Municipal y la Coordinación General del Centro Histórico, por conducto de las Direcciones Generales competentes del Ayuntamiento, podrán efectuar las obras inherentes que serán a costa del infractor, a través del procedimiento económico coactivo de ejecución.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán abstenerse de permitir la instalación de anuncios o aparatos tales como, máquinas vendedoras de refrescos enlatados, máquinas vendedoras de dulces, etc. en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia o permiso respectivos, esto siempre y cuando tengan vista a la vía pública.

En caso de incumplimiento, el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, así como el propietario del anuncio, previa audiencia con la autoridad y precisión de la infracción cometida, se hará acreedor a una multa equivalente de 30 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 71.- Cualquier otra violación a este Ordenamiento distinta a la señalada en los artículos anteriores, se sancionará con multa equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 72¹⁶.- En los casos de reincidencia podrá aplicarse el máximo de la multa correspondiente y la revocación de la licencia o permiso en su caso.

Tratándose de reincidencia en alguna infracción que se relacione con anuncios publicitarios de eventos sociales, culturales, deportivos y de espectáculos públicos, el municipio se reserva el derecho de volver a otorgar un permiso para la misma persona física o moral o para el mismo tipo de espectáculo para el que fue solicitado.

ARTÍCULO 73.- Procederá el recurso de inconformidad contra las resoluciones que dicten las autoridades señaladas como competentes por este Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo, de conformidad con lo previsto por el Título Décimo, Capítulo Segundo de

¹⁶ Reformado mediante Dictamen RGR/010/2009, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 10, de fecha 07 de Marzo del año 2009.



Tel. +52 1 951 50.155.00
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico,
C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

las Ordenanzas Municipales en Vigor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Ornato y Anuncios para el Municipio de Oaxaca de Juárez, publicado en el Periódico Oficial el día 28 de junio de 1980.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de sesenta días naturales para que los propietarios, concesionarios y anunciadores en general, ajusten los anuncios actualmente existentes a las disposiciones del presente Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 404 de las Ordenanzas Municipales y para su debida publicación y observancia, se promulga el anterior ordenamiento en el Palacio Municipal de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y en lugares públicos de esta Municipalidad a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

DICTAMEN NÚMERO RGR/010/2009.- Aprobado en Sesión Ordinaria de Cabildo con fecha 21 de enero de 2009 y publicado en el POGE el 7 de marzo de 2009.

PRIMERO: SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2, 8, 9, 45, 67, 68 Y 72; SE ADICIONAN CON LAS FRACCIONES VIII, IX Y X, EL ARTÍCULO 9; CON LA FRACCIÓN VI EL ARTÍCULO 2, TODOS ELLOS DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero: Publíquense las presentes reformas en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo: Las reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal de este Ayuntamiento.